

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

RUSHMORE LOAN MANAGEMENT  
SERVICES COMO AGENTE DE  
SERVICIOS DE ROOSVELT  
CAYMAN ASSET COMPANY

Recurridos

V.

HEREDEROS DE FUNDADOR  
NUNEZ BERRÍOS T/C/C  
FUNDADOR NUNEZ;  
compuesta por MIRIAM  
NUNEZ CASIANO T/C/C  
MIRIAM TERESA NUNEZ  
CASIANO, ANTONIO NUNEZ,  
CASIANO, MARÍA NUNEZ  
CASIANO, MILAGROS NUNEZ  
CASIANO, FULANO DE TAL Y  
SUTANO DE TAL

Peticionarios

KLCE201500117

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
de Ponce

Núm. civil:  
J CD2012-1186

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,  
el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente.

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

Comparece la parte peticionaria, Herederos de Fundador Nuñez Berríos et al y solicita la revocación de una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante el cual autorizó la sustitución de partes solicitada por Doral Bank.

**I.**

Doral Bank presentó una demanda sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra Fundador Nuñez Berríos y otros. Tras al fallecimiento del señor Nuñez Berríos, la demanda fue enmendada para incluir a la parte aquí peticionaria, los herederos de Fundador Nuñez Berríos. Luego de varios trámites procesales, Doral Bank presentó una solicitud de sustitución de parte demandante, indicando que transfirió ciertos activos mediante contribución de capital a Doral Recovery.

El 14 de febrero de 2014, el Tribunal declaró ha lugar la moción de sustitución de la parte demandante. La parte peticionaria solicitó la reconsideración de la determinación y se opuso a la sustitución, sin embargo el Tribunal de Primera Instancia la denegó.

El 30 de junio de 2014 se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. De la minuta de dicha vista surge que el Tribunal concedió 15 días a Doral Bank para que remitiera a la parte peticionaria una declaración jurada de un oficial del Banco en la que se acreditara la cuantía sobre la cual se dio la transacción del crédito. También concedió 10 días a la parte peticionaria para que presentara moción acreditando si aceptaba la compra del crédito litigioso para propósitos del retracto, previa

confirmación del Tribunal. La parte peticionaria presentó varias mociones al Tribunal en las que informó sobre el incumplimiento de Doral Bank con lo ordenado en la vista. Además, informó al Tribunal sobre una comunicación recibida de parte de Roosevelt Cayman Asset Company en la que le indicaron que dicha institución había adquirido el crédito litigioso por parte de Doral Recovery y que se nombraba a Doral Bank como su "Servicer". La parte peticionaria también solicitó una orden de protección en favor de su reclamación inicial de recibir información suficiente y requerida oportunamente contra Doral Bank y Doral Recovery, a fin de cumplir con el pago de la venta del crédito litigioso.

El Tribunal de Primera Instancia emitió varias órdenes en las que advertía las consecuencias del incumplimiento de las órdenes previamente emitidas, entre las que se encontraba que Doral Bank indicara la cantidad de la cesión del crédito litigioso entre Doral Bank y Doral Recovery. El 16 de octubre de 2014 Doral Bank sometió una *Moción en cumplimiento de orden y Solicitud de Sustitución de Parte* a la que anejó un documento titulado "Member's written declaration/operating agreement of Doral Recovery II, Inc, LLC", y una Resolución Corporativa de Doral Bank. Informó que el préstamo objeto de cobro fue vendido a Roosevelt Cayman

Asset Company. El 27 de octubre de 2014 los demandados se opusieron a la moción presentada por Doral Bank.

El 31 de octubre de 2014 el Tribunal notificó una *Orden* en la que denegó la moción en cumplimiento de orden y solicitando la sustitución de parte de Doral Bank y le concedió 20 días adicionales a Doral Bank para que presentara el pagaré endosado de la nueva entidad.

El 10 de diciembre de 2014 Doral Bank sometió una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que arguyó que el valor de adquisición del crédito que adquirió Roosevelt Management Company fue de \$22,937.65, según surge de una carta anteriormente enviada a la parte peticionaria. Arguyó, además, que del documento anteriormente presentado, el "Member's written declaration/operating agreement of Doral Recovery II, Inc, LLC", surgía que la causa de los préstamos transferidos de Doral Bank a Doral Recovery era de \$43,233.50. Finalmente reiteró su solicitud de que se sustituyera la parte demandante por Rushmore Loan Management Services como Agente de Servicios de Roosevelt Cayman Asset Company.

El 18 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, notificada el 12 de enero de 2015 en la que autorizó la sustitución de partes en el pleito para que continuara bajo el nombre de Rushmore Loan Management Services como demandante, 2) ordenó a la

parte demandante que proveyera la dirección de las partes en diez días, 3) impuso una sanción a Doral Bank por incumplimiento de la Orden del 30 de junio de 2014, 4) ordenó a Doral Bank que en diez días proveyera declaración jurada de la información en torno al monto al que ascendió la transferencia de la deuda a Roosevelt Cayman Asset Company y 5) determinó que los peticionarios tendrían diez días para ejercer el crédito, una vez la parte demandante proveyera la declaración jurada.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante esta segunda instancia judicial y en esencia, señaló que incidió el Tribunal de Primera Instancia: al autorizar la sustitución de partes, permitiendo a Rushmore Loan Management como nueva parte demandante aun cuando Doral Bank incumplió con orden el 30 de junio de 2014; al no expedir orden urgente para descubrir la verdadera causa habida entre Doral Bank y Doral Recovery y; al no conceder vista urgente para atender el asunto de la sustitución de partes.

## **II.**

### **Recurso de Certiorari**

La Ley Núm. 201 de 2003, mejor conocida como Ley de la Judicatura de P.R., 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*, en su Artículo 4.002 dispone como la función de esta segunda instancia judicial el "proveer a los ciudadanos de un

foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 L.P.R.A. sec. 24u.

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

No obstante, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 52.1, "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado." IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307 (2011). Ello ocurrió en ánimo de atender los inconvenientes asociados con el retraso que ocasionaba el esquema anterior en los procedimientos, "así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio." Id. Por ello, se entendió que los

dictámenes interlocutorios podían esperar al final del litigio para que fueran revisados junto con la apelación de la sentencia. De igual forma, con el propósito de acelerar los trámites apelativos, se estableció en dicha regla “que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación.” Id; Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 182 D.P.R. 580 (2011).

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, supra, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de certiorari las resoluciones u órdenes interlocutorias. No obstante, la propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de certiorari determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. 585 (2012).

A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de



revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97(2008).

### **III.**

La parte peticionaria esencialmente impugna las determinaciones del foro recurrido en asuntos relacionados al manejo de los procedimientos así como el descubrimiento de prueba del caso.

Según discutimos antes, la Regla 52.1 de las Reglas de las de Procedimiento Civil limita las instancias mediante las cuales esta segunda instancia judicial está autorizada a ejercer su discreción para intervenir con las determinaciones de los foros que adjudican en primera instancia las controversias. Las determinaciones y órdenes que realice el foro recurrido sobre el descubrimiento de prueba, así como las medidas que tome como parte del manejo del caso no son instancias autorizadas por ley para ejercer nuestra discreción revisora. En esta etapa de los procedimientos, el foro primario goza de discreción para determinar la presentación, manejo y trámite de la evidencia que estime pertinente, conforme disponen nuestras reglas procesales civiles y evidenciaras. Adjudicada la controversia en su día, la parte peticionaria podrá apelar la sabiduría de

la determinación del foro recurrido, si lo estima necesario.

Hemos reconocido que en aquellos casos meritorios donde ocurra una sustitución de partes, en ánimo de evitar un fracaso a la justicia y la academicidad, podríamos intervenir con la determinación del foro primario. En este caso, sin embargo, luego de examinar el escrito de la parte recurrida, estamos convencidos de que independientemente de la corrección en Derecho de la orden recurrida, no se está exponiendo a la recurrente a una situación onerosa que represente un fracaso a la justicia o un abuso de discreción del foro primario.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* promovido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones